



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-2021-00469-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEONOR ORJUELA GARCIA.

Procede al Despacho a resolver las objeciones formuladas por el abogado **JOSÉ VICENTE PULIDO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la acreedora **VICTORIA ALFONSO JUNCA**, en relación con la competencia para conocer de este asunto por el domicilio de la deudora; la presentada por la abogada **ADRIANA MILENA GARCIA SANTANA** representando al municipio de **Tabio-Cundinamarca**, en lo que respecta al monto de la obligación reconocida por concepto de impuesto predial y aquella mencionada por los acreedores **MARTHA LILIANA, RAUL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCIA MALAVER**, respecto de la cuantía del capital y la naturaleza de la obligación relacionada por la deudora ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

El gestor judicial de la acreedora **VICTORIA ALFONSO JUNCA**, objetó el trámite adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con fundamento en el art.533 del C. G. del P., manifestando que dicha entidad no es competente para conocer de las citadas diligencias, teniendo en cuenta que la deudora tiene su domicilio en el municipio de Tabio-Cundinamarca, por lo que considera que la actuación hasta ahora surtida debe ser remitida a la Notaría única de esa municipalidad o en su defecto, a las Notarías de Zipaquirá-reparto o centro de conciliación cabecera de circuito, tales como Cámara de comercio.

Por su parte, los acreedores **MARTHA LILIANA, RAUL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCIA MALAVER**, expusieron como base de su inconformidad que en el presente asunto deben ser tenidas en cuenta las costas señaladas a su favor en los procesos relacionados en el escrito respectivo, así como el valor correspondiente al 50% de los arrendamientos recibidos por la deudora respecto del bien inmueble que tienen en copropiedad, que se corrija la clase en la

que se encuentran las obligaciones mencionadas y finalmente, que se establezca si existe algún grado de consanguinidad entre la operadora de insolvencia y la apoderada judicial de la señora LEONOR ORJUELA.

A su vez, la apoderada judicial del Municipio de Tabio -Cundinamarca, objetó la cuantía en que se reconoció el crédito por concepto de impuesto predial, al considerar que el valor descrito por la deudora al momento de relacionar la obligación a su cargo no es real frente al registrado en el extracto expedido al efecto por el secretario de hacienda de esa municipalidad, por lo que una vez aplicada la normatividad que regula situaciones como esta, se tiene que corresponde a la deudora y los demás copropietarios del bien inmueble cuestionado, el pago de tal rubro.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero establecer que de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del C. G. del P., este Despacho Judicial es el competente para conocer de las diligencias que nos ocupan, pues dicha normatividad le confiere al Juez Civil Municipal la facultad de resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio, regla que a su vez indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Para resolver, como primera medida es necesario indicar que respecto de la competencia en asuntos de esta naturaleza, el artículo 533 del Código General del Proceso señala que: *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho...*”, es decir, que asuntos como el que ahora ocupa la atención de este despacho pueden ser ventilados ante las entidades debidamente avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que correspondan al lugar donde el deudor tiene su domicilio, circunstancia presente en este trámite, pues como se observa a folio 46 de las diligencias aportadas, la señora LEONOR ORJUELA GARCÍA manifestó que tiene domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, registrando como dirección para recibir notificaciones la Calle 86 No. 95-d3, bloque bg, apartamento 403, Bochica 1, luego, no es de recibo lo señalado por los objetantes al respecto teniendo en cuenta que lo anterior es una manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento y por ende es a ellos a quienes corresponde desvirtuar dicho acto a través de los medios probatorios contemplados por la legislación aplicable, sin que ello hubiese ocurrido así, dado que las documentales aportadas al plenario y con las cuales se pretende dar sustento a lo argumentado,

corresponden a actuaciones relacionadas con la deudora pro de antiquísima data que en manera alguna demuestran el sitio actual donde la deudora tiene su domicilio y residencia. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que ya el Centro de Conciliación donde se admitió la presente solicitud (fl. 259), confirmó la pluralidad de domicilios de la señora ORJUELA GARCIA, teniendo como tal el ubicado en la ciudad de Bogotá para efectos de sumir la competencia del asunto.

Ahora bien, analizada la objeción planteada por los acreedores **MARTHA LILIANA, RAUL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCIA MALAVER**, con la que pretenden sean tenidas en cuenta las obligaciones que consideran existen a su favor respecto de costas procesales y cánones de arrendamiento, es preciso advertir que no les asiste razón en sus apreciaciones y por ende se despachará desfavorablemente, como quiera que las documentales aportadas por los objetantes como soporte de la inconformidad señalada, no demuestran de manera concreta y fehaciente que se haya efectuado la liquidación efectiva de las costas aducidas y que esta se encuentre debidamente ejecutoriada tal como lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso de manera que pueda ser incorporada al presente trámite de insolvencia. En consecuencia, es claro para esta autoridad judicial que no se allegaron elementos de juicio suficientemente contundentes para establecer la existencia de las citadas acreencias a favor de los peticionarios y que por ende deban formar parte del procedimiento que ahora ocupa la atención del despacho.

Igual suerte corre la petición elevada en relación con la obligación alegada por concepto de cánones de arrendamiento que se aduce recibidos por la deudora respecto del bien inmueble de su propiedad, aclarando que dicho argumento no es de recibo por parte de esta autoridad judicial, por cuanto los mismos son emolumentos que no hacen parte de las pretensiones ventiladas en los procesos reseñados en la solicitud de trámite de insolvencia, de manera que sí los objetantes consideran tener algún derecho respecto de estos, deben adelantar el procedimiento contemplado por la ley para el efecto, dado que no es a través del presente procedimiento que se debaten situaciones como la pretendida, máxime cuando la legislación vigente contempla otros mecanismos más idóneos para que los interesados discutan sobre la procedencia de lo que pretenden a través de la solicitud mentada.

Ahora bien, en cuanto a la objeción formulada por la gestora judicial del Municipio de Tabio, se evidencia que esta se sustenta en la solidaridad que se pregona respecto de los propietarios de un bien a efectos de cumplir con el pago del impuesto predial.

Para dirimir el conflicto suscitado, es preciso establecer que siendo el impuesto predial un tributo de carácter real que recae sobre los bienes ubicados en la respectiva jurisdicción territorial y el pago de tal emolumento está a cargo de los propietarios, poseedores o usufructuarios de los mismos, es claro que el cumplimiento a tales obligaciones tributarias lleva inmersa la condición de solidaridad, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Tributario Nacional, cuando en su artículo 792, señala: *RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial*".

Sobre el punto, cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en providencia STC8034-2017, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde puntualizó: "*Aducir que el gestor sólo ha debido cancelar la mitad de las acreencias generadas por el inmueble rematado resulta desacertado, pues además de la inviabilidad de hacerlo, dado que, por ejemplo, el impuesto predial causado en cada año no se fracciona para su satisfacción, si el bien raíz aún tuviese deudas fiscales su almoneda no habría podido aprobarse y, de contera, el pago de la obligación alimentaria, fin último del decurso ejecutivo, tampoco podría darse.*

Cumple indicar, en este caso, que tanto el pago de las expensas comunes para la propiedad horizontal, como la cancelación del gravamen antes enunciado, corresponde a los copropietarios de los inmuebles de manera solidaria, de donde se colige, en consecuencia, la facultad del acreedor para lograr el recaudo de lo adeudado demandando conjuntamente a los dueños del bien raíz o a quien entre éstos elija.

Lo anterior se funda, de un lado, en lo consignado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el cual prevé: "(...) Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda (...)" (subraya fuera de texto); y, de otro, en el carácter del impuesto predial.

Sobre este último, ha de tenerse en consideración lo normado en el artículo 792 del Estatuto Tributario, donde se dispone: "(...) *Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial (...)*". Esa misma normatividad, en el canon 793 incluye como responsables solidarios con el contribuyente a los siguientes:

"(...) a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

“b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social (...).”

“c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

“d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

“e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

“f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor (...).”

Se advierte que el artículo 51 de la Ley 633 de 2000 adicionó el siguiente párrafo al precepto 867-1 del Estatuto Tributario y determinó que “(...) [e]n los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 (...)” de esa obra.

“(...) PARAGRAFO 2º En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas (...).”

Del precepto jurisprudencial en cita, se desprende con claridad que no le asiste razón a la deudora en sus apreciaciones, teniendo en cuenta que al ser propietaria junto con las demás personas que figuran en el respectivo certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae el gravamen correspondiente a impuesto predial, es solidariamente responsable de cumplir con la mentada obligación tributaria, sin que esta requiera ser fraccionada o exigible por partes.

Ahora bien, respecto de la facultad otorgada por la ley al acreedor para hacer efectivo el pago de tales acreencias, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 1571 del Código Civil, el cual al hacer mención a la solidaridad pasiva, la define como aquel acto a través del cual el acreedor puede actuar a su arbitrio, contra todos los deudores solidarios de manera conjunta o en su defecto, contra cualquiera de ellos; lo cual corrobora una vez más que tiene cabida lo alegado por la parte objetante respecto del monto sobre el cual debe reconocerse la obligación existen en contra de la deudora por concepto del impuesto predial dejado de cancelar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el gestor judicial de la acreedora **VICTORIA ALFONSO JUNCA** y los acreedores **MARTHA LILIANA, RAUL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCIA MALAVER** en la audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2021 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante LEONOR ORJUELA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción formulada por la apoderada judicial del Municipio de Tabio -Cundinamarca en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, previas las constancias de rigor. ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 50, hoy 27 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA